

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 10 de Enero de 1889, la Dirección general de Contribuciones, en expediente instruido sobre concesión de colonia agrícola á favor de una finca llamada Manso del Fondo de Can Baró, propiedad de D. Juan Virgili Fortuny, resolvió, confirmando el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia, que el referido Virgili, dueño de la expresada finca, tenía perfecto derecho á seguir disfrutando de los beneficios que le fueron concedidos:

Que impuesto por el Ayuntamiento de Ayguamurcia al D. Pedro Virgili contribución de consumos por la colonia agrícola mencionada, se siguió contra el mismo expediente de apremio para hacer efectiva la cuota impuesta, embargándosele frutos y efectos, los cuales fueron vendidos en pública subasta; y habiendo reclamado el interesado, la Delegación de Hacienda, en 3 de Septiembre de 1890, acordó anular la venta de los mencionados frutos y efectos, no sólo por infracción de las prescripciones legales en el procedimiento, sino también porque el interesado se hallaba exento de tributar por consumos mientras fuera colonia agrícola, siendo, por tanto, el crédito perseguido impropio, y ordenó al Ayuntamiento que reintegrara al interesado de los efectos embargados, y en su defecto, del importe de los mismos, liquidados por el precio en plaza en el día que fueron enajenados:

Que á consecuencia de instancia del D. Juan Virgili, para que se ordenara al Ayuntamiento de Ayguamurcia le reintegrara de la cantidad de 749'25 pesetas á que se elevaba el importe de los frutos y efectos embargados por supuestos débitos de consumos, la Delegación de Hacienda de la provincia, en 22 de Mayo de 1891, acordó inhibirse del conocimiento y resolución del asunto, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, interponiéndose contra esta resolución recurso de alzada por el Alcalde de Ayguamurcia para ante el Ministerio de Hacienda:

Que en escrito de 7 de Septiembre de 1891, el Procurador D. Baldomero Miguel, en nombre de D. Juan Virgili Fortuny, dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Ayguamurcia, con la pretensión de que el Juzgado, en definitiva, se sirviera condenar á la Corporación demandada á abonar al demandante la cantidad que resultara ser el precio en plaza de los bienes embargados y rematados en el día que tuvo lugar la venta de los mismos, con más los daños y perjuicios irrogados y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde y Regidor Síndico, no se personaron éstos en tiempo, siéndoles acusada la rebeldía, y en providencia de 5 de Octubre de 1891 se tuvo por contestada la de-

manda, por acusada la rebeldía, mandándose que se hicieran las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado:

Que personada después la Corporación demandada y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado sentencia, en la que, estimando probada en parte la demanda, condenó al Ayuntamiento de Ayguamurcia á que dentro del término de quinto día pagase al demandante la cantidad de 753'25 pesetas, que resultaba ser el precio en plaza de los referidos bienes embargados y rematados en el día en que tuvo lugar la venta, con más los intereses legales á razón de 6 por 100, á contar desde el día en que debía verificarse el pago de dichas sumas, hasta aquel en que se realizase, absolviendo á la parte demandada de los demás extremos que contenía la demanda, respecto de los cuales se impuso silencio y llamamiento perpetuos al actor, sin hacer expresa condena de costas:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Superioridad, se sustanciaba ante ella dicha apelación, cuando el Alcalde de Ayguamurcia acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según se deducía de la exposición del Alcalde, se trataba de una incidencia de apremio administrativo, cuyo conocimiento está privativamente reservado á la Administración, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificase haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que si realmente la providencia de la Delegación de Hacienda de 22 de Mayo último ya citada, se hallaba pendiente del recurso interpuesto por el Ayuntamiento ante el Ministerio de Hacienda, era lógico que no había terminado todavía la vía administrativa, existiendo dos jurisdicciones distintas que conocían de un mismo asunto, y cuyas resoluciones definitivas podían resultar contradictorias; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia, dictó auto declarándose competente, alegando: que el fundamento en que la Comisión provincial de Tarragona basaba su informe, consistía en que el Alcalde de Ayguamurcia había recurrido contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda inhibiéndose del asunto, sin que la interposición de tal recurso de alzada resultase justificado, por lo que no podía partirse de ese supuesto para determinar la competencia; que no apareciendo justificada la existencia de ese recurso, la consecuencia había de ser, que aun cuando el asunto tuviera el carácter de incidencia de apremio administrativo, la Administración había reservado el conocimiento del mismo á los Tribunales ordinarios, puesto que la providencia de inhibición de la Delegación de Hacienda no era otra cosa que aquella reserva; que aun cuando así no se entendiese, nunca se podía sostener que impidiera el curso de la demanda de Virgili, el que no se hubiese apurado la vía gubernativa por esto, según el núm. 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo es requisito indispensable en el caso de que la Hacienda pública sea la demandada; que en todo caso el que demandaba en el pleito era el reclamante en las gestiones administrativas, y por lo

mismo Virgili, y no el Ayuntamiento de Ayguamurcia, era quien debería haber agotado la vía gubernativa, y no podía dicho Virgili alzarse del acuerdo de la Delegación de Hacienda que le era favorable; que á mayor abundamiento, las últimas reclamaciones del Virgili en la vía administrativa no eran otra cosa sino complemento de la que entabló para que se declarase la nulidad del embargo y venta y se le devolvieran los frutos y efectos embargados, lo cual fué resuelto por la Dirección general, acordando que así se hiciese; en que contra esta resolución no se entabló demanda contencioso administrativa, ni se recurrió en forma alguna, por lo que habría que aceptar que si fuese necesario apurar la vía administrativa Virgili cumplió su deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

#### Considerando:

1.º Que seguido el procedimiento de apremio para hacer efectiva la cuota de consumos impuesta á D. Juan Virgili Fortuny por una finca propiedad del mismo y á la que se habían otorgado los beneficios de colonia agrícola, el referido Virgili dedujo las oportunas reclamaciones, que fueron estimadas, anulando el expresado procedimiento, no sólo por los vicios que el mismo contenía, sino también por razón de la exención que gozaba la finca citada, y mandando devolver al interesado los frutos y efectos embargados á su importe.

2.º Que subastados los referidos bienes, era necesario fijar la cuantía de los mismos, toda vez que en la vía gubernativa se había ya resuelto el derecho que asistía al reclamante.

3.º Que á la Administración sólo compete hacer la declaración del derecho que asistía á Virgili, como así en efecto lo hizo, quedando á las facultades de los Tribunales ordinarios el determinar el valor y precio de los bienes subastados que la Corporación municipal estaba obligada á entregar al reclamante, y una vez fijada esa cuantía, la efectividad de la sentencia que en el juicio recaiga, sólo puede tener lugar en los términos y forma que la ley tiene establecidos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS (1)

(Continuación.)

TARIFA 4.ª—Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.  
BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO.....	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID	Barcelona, Cádiz, Málaga, Sanlúcar, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Terragona y poblaciones que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Lérida, Logroño, Orense y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 a 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y puertos que no siendo puertos tengan desde 10.001 a 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalupe, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Tordesillas y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 habitantes abajo.
	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	70	64	56	50	44	38	33	26	20	16
2	330	304	238	182	166	150	118	88	58	50
3	140	124	104	96	86	62	46	36	28	22
4	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	242	202	164	120	88	82	70	50	33	30
7	330	302	238	182	164	150	118	88	56	50
8	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
10	254	228	208	176	160	146	108	84	50	44
11	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
12	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
13	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
14	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(1) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres u objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo. Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en la tarifa 5.ª ó de patentes. Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los allistas del núm. 12. Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados en el sitio de su residencia habitual pagando todo el año la cuota que les corresponda en el primer concepto, haciendo constar este extremo en los dos ejemplares de la declaración presentada. Para inscribirse en matrícula como Médico Cirujano ó como simple Médico, se exhibirá el correspondiente título, y caso de no verificarlo, se les comprenderá en el epígrafe 81 de la tarifa 2.ª Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio, no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

DISPOSICIÓN GENERAL		PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN	
			Pesetas.
Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponde por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:		10. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán... el año. Pagarán por cuota irreducible.....	34
Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.		21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán... casa. Pagarán.....	58
Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.		22. Tasadores de alhajas, ferreterías y efectos. Pagarán... 23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares,	34
Mercados ó ferias semanales ó quincenales.		15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	58
		16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34
		17. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
		18. Profesores de Dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
		19. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	56
		20. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias, que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	116
		21. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán... casa. Pagarán.....	56
		22. Tasadores de alhajas, ferreterías y efectos. Pagarán... 23. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares,	116
		24. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin el que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84
		ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
		Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.ª	

(1) Véase la GACETA de ayer.

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACIÓN

Número.....	PROFESIONES	MADRID	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS			En las demás poblaciones.
		Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	TERMINO — Cuotas. — Pesetas.	ASCENSO — Cuotas. — Pesetas.	ENTRADA — Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.
1	Abogados.....	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores en las Audiencias.....	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados según la ley.....	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Sala de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de ídem íd.....	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.....	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	88	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	134	112	100	»	»	»	»
		MADRID — CUOTAS. — Pesetas.	En poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. — CUOTAS — Pesetas.	En aquellas donde estén las sillas episcopales. — CUOTAS — Pesetas.	En las que existen Vicarías. — CUOTAS — Pesetas.	En las demás poblaciones. — CUOTAS — Pesetas.		
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212	200	122	56	22		
14	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106	100	60	28	10		

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de artes y oficios.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES.....	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	MADRID — CUOTAS — Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS — Pesetas.
1. <sup>a</sup>	610	550	456	398	342	268	200	168	134	94
2. <sup>a</sup>	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3. <sup>a</sup>	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4. <sup>a</sup>	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5. <sup>a</sup>	180	160	134	120	108	76	54	44	34	28
6. <sup>a</sup>	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7. <sup>a</sup>	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

Disposición general.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario, las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere: punta en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

SECCION DE ARTES Y OFICIOS

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta Sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los precedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del reglamento.)

TARIFA 4.ª

CLASE 1.ª

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, taflete, pie ú otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios vestuariorios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

CLASE 3.ª

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.ª en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

CLASE 4.ª

- 10. Adornistas de templos ú otros locales.
- 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.
- 12. Doradores y plateadores de metales.
- 13. Ensayadores de metales preciosos.
- 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- 16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas, pagarán con arreglo á los números 341 y 342 de la tarifa 3.ª

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas. Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 350 de la tarifa 3.ª, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.ª

CLASE 5.ª

23. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

24. Diseñadores de aves y otros animales.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

27. Escultores que además venden obras ajenas.

28. Latoneros y veloneros.

29. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas Minerva ó Progreso, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.ª

30. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

31. Peluqueros barberos en salón que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

32. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

33. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

CLASE 6.ª

34. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

35. Bordadores con obrador.

36. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.ª

37. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

38. Guarnicioneros y talabarteros.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza, giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 402, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contegan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

CLASE 7.ª

44. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

45. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor, cáñamo y lino rastrellado.

Los que tengan obrador en que trabajen más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros y corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas de coser.

63. Constructores de braguesos.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

75. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

76. Fontaneros.

77. Fandidores de metal en crisol.

78. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

79. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

80. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

81. Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de tallar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo en la tarifa 3.ª, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

82. Hojalateros y vidrieros.

83. Horneros á mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

84. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

85. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

86. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

87. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

88. Maestros de equitación.

89. Maestros soladores de todas clases.

90. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

91. Obradores de sólo reforma y compostura á mano, de sombreros usados.

92. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 402 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les corresponda, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ésta.

93. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

94. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

95. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

96. Polvoristas ó pirotécnicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en madera, marfil ó hueso con torno de pedal ó movido á mano.

102. Vaciadores de navajas con taller fijo.

103. Zapateros.

104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª

TARIFA 5.ª Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.º, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

	Pesetas.
PRIMERA CLASE	
En Madrid.....	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	26
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	20
En las de menor número de habitantes.....	13
1. Alquiladores de trajes de máscaras.	
2. Buñolerías en tienda.	
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 12.ª	
4. Castradores.	
5. Cazadores de oficio.	
6. Constructores de pozos, norias y hornos.	
7. Chalanos ó corredores de ganado.	
8. Charolistas en madera.	
9. Picadores y domadores de caballos.	
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.	
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.	
12. Tiendas para la venta al por menor de papel de fumar.	
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.	
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.	
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.	
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.	
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.	
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.	
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.	
20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.	

SEGUNDA CLASE

	Pesetas.
En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

- 1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
- 2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entre en su confección.
- 3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 5. Corraleros.
- 6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles ó plazuelas.
12. Ropavejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puestos fijos.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

Pesetas.

TERCERA CLASE.

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid y Barcelona. Pagará cada una:
  - En poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 82
  - En las demás poblaciones..... 54
 Las establecidas en Madrid y Barcelona tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desahuciladas. Pagará cada uno:
  - En Madrid y Barcelona..... 66
  - En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 54
  - En las demás poblaciones..... 26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:
  - En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes.. 18
  - En la de menos de 2.301 habitantes..... 14
 Pagará por las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> los que ejercen en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
4. Corredores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona. Pagará cada uno..... 38
  - En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes. Pagará cada uno..... 50
  - En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia. Pagará cada uno..... 84
  - En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:
  - En población de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona..... 88
  - En las de 20.001 á 40.000..... 66
  - En las demás poblaciones..... 44
 En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes. Pagará cada uno..... 60
  - En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2.<sup>a</sup>
9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno..... 110
  - Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.
10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amilladas para el pago de la contribución territorial. Pagará cada uno:
  - En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes..... 18
  - En las de menos habitantes..... 14
 En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>
11. Esquilos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno..... 76
12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno..... 98
13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno..... 28
14. Horchaterías, chufeterías y alojeras en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

- |  |          |
|--|----------|
| En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18   | Pesetas. |
| En las de 2.300 habitantes abajo..... 14   |          |
| En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>   |          |
| 15. Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben pedidos de los mismos para ser confeccionados en el extranjero, con derecho de vender en toda la Península..... 1.500  |          |
| 16. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno: <ul style="list-style-type: none"> <li>En Madrid y Barcelona..... 525</li> <li>En las demás poblaciones..... 105</li> </ul> Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultánea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan. De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines. |          |
| 17. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup> Se pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 52</li> </ul>   |          |
| 18. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente. Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los Inspectores de primera y segunda clase.. 448</li> <li>Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 224</li> <li>Los Médicos de primera y segunda clase..... 112</li> </ul>  |          |
| 19. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60   |          |
| 20. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles. Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>En Madrid..... 200</li> <li>En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160</li> <li>En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130</li> <li>En las restantes..... 100</li> </ul>   |          |
| 21. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una: <ul style="list-style-type: none"> <li>Por cada caballo padre..... 26</li> <li>Por cada garañón..... 19-50</li> </ul>   |          |
| 22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno: <ul style="list-style-type: none"> <li>Los de asnal..... 26</li> <li>Los de caballar..... 162</li> <li>Los de cerda..... 166</li> <li>Los de cabrio..... 66</li> <li>Los de lanar..... 100</li> <li>Los de mular..... 162</li> <li>Los de vacuno..... 162</li> </ul>  |          |
| 23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18</li> <li>En las que tengan hasta 2.300 habitantes..... 14</li> </ul> En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>   |          |
| 24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno: <ul style="list-style-type: none"> <li>En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18</li> <li>En poblaciones de menos de 2.300 habitantes... 14</li> </ul> En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>   |          |
| 25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Pagará cada uno: <ul style="list-style-type: none"> <li>En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18</li> <li>En las de menor número de habitantes..... 14</li> </ul> En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>   |          |
| 26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma. Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 110</li> <li>En las demás poblaciones..... 66</li> </ul>  |          |
| 27. Los mismos vendedores al por menor solamente..... 28   |          |
| Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 66</li> <li>En las demás poblaciones..... 44</li> </ul>  |          |
| 28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores. Pagará cada uno..... 28   |          |
| 29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Pagará: <ul style="list-style-type: none"> <li>Por cada caballería mayor..... 18</li> <li>Por cada caballería menor..... 8</li> </ul>  |          |

- |   |          |
|---|----------|
| 30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto. Pagará por cada caballería..... 12 | Pesetas. |
|---|----------|

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante unos ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia. Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup>, según los casos. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.
  - 2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagará:
    - Por cada caballería mayor..... 18
    - Por cada caballería menor..... 8
  - 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128
  - 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 190
  - 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... 152
    - Cuando estos viajeros justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa para la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.
  - 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152
  - 7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26
  - 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 39
  - 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26
  - 10. Vendedores de chocolate..... 26
  - 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco.. 20
  - 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 20
  - 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 22
  - 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 58
  - 15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 13
  - 16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 22
  - 17. Vendedores de jabón..... 22
  - 18. Vendedores de quesos y mantecas..... 22
  - 19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 26
  - 20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa..... 13
  - 21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal... 31
  - 22. Vendedores de objetos de platería..... 96
  - 23. Vendedores de relojes de todas clases..... 70
  - 24. Vendedores de platería y joyería..... 270
  - 25. Vendedores de objetos de perfumería..... 26
  - 26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 20
  - 27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 20
  - 28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonera ó calderería..... 20
  - 29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96
  - 30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria..... 65
  - 31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 70
  - 32. Vendedores de pólvora..... 26
  - 33. Vendedores de quincalla..... 34
  - 34. Vendedores de sal al por menor..... 38
  - 35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 128
  - 36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 20
  - 37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías..... 28
  - 38. Vendedores de jamones y embutidos..... 34
  - 39. Vendedores de pan..... 22
  - 40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas..... 24
  - 41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón..... 96
  - 42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 22
  - 43. Vendedores de abanicos..... 22
  - 44. Vendedores de bastones..... 20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

  45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato... 24
  46. Expositores de fieras y animales raros, sea

cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. <sup>a</sup> , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo a los mismos el oportuno recibo talarario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficios, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.
- A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.
- A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia el 25 por 100.
- Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.
2. Asociaciones piadosas que se dedican á difundir en las cárceles, presidios, hospitales, patronatos de obreros, etc., la lectura de libros é impresos encaminados á contrastar la propaganda irreligiosa, repartiendo gratuitamente las publicaciones que hacen á costa de los asociados sin obtener ni solicitar retribución alguna por el reparto de dichas publicaciones. En el caso de que obtuvieran y repartieran entre los asociados cualquier lucro de esas publicaciones, contribuirán como editores de obras.
3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
9. Camb antes de monedas en puestos ambulantes.
10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.<sup>a</sup>

11. Cardadores á mano.
12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas con los Ayuntamientos para el alumbrado público.
13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de

la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, títeres y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, rios y canales.
18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
20. Enfermeros.
21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
22. El Banco agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.
23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, por cualquier circunstancia, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup> (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)
24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.
26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
28. Lavanderas.
29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor

en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, por que en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
31. Limpiabotas ambulantes.
32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción, y se les librará patente gratuita por la Delegación respectiva.
33. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del profesorado de instrucción primaria.
34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.
35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
36. Oileros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.
37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.
38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar, que no tengan más de dos operarias.
40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.
41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.
42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.
43. Puestos para la venta de unto de botas, y cepillos para limpiarlas.
44. Quitamanchas en ambulancia.
45. Ropavejeros en ambulancia.
46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
47. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.
48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
49. Zapateros de viejo.

MODELOS QUE SE CITAN EN EL REGLAMENTO

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 11 de Abril de 1893, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en ..... á ..... de ..... de 189...

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

(Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.)

(Se continuará.)



MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y Real orden de 6 del corriente mes (1).

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, ANTIQUEDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes names like D. Rafael Alvarez González, Francisco Serietz y Vázquez, etc.

Oficiales de tercera clase CON 2.500 PSEETAS ANUALES PASIVOS

Table listing names and positions of officials, including D. Enrique de Urtiaga y Abad and Alejandro Cermeno de Castro.

Vertical text on the right margin containing administrative details and page numbers.



Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			EDAD		HABER de cesantía. Pésetas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pésetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.			
89	D. Pedro de la Puente y Gutiérrez.	En la Sección de Impuestos de Huesca.	Málaga	2	4	10	8	3	10	54	5	23		No expresa la dependencia en que sirvió.
90	Juan Núñez Loscos.	En la Administración de Contribuciones y Rentas de Ciudad Real.	Ternel	2	3	10	10	7	1	64	7	2		
91	Angel María Santos Arcaay.	En la Administración de Contribuciones de Baleares.	Coruña	2	2	21	36	11	24	60	15	15		
92	Manuel Montis Allende Salazar.	En la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.	Vizcaya	2	2	26	8	11	4	34	6	9		
93	José Infante y Cornejo.	Alcaide de la Aduana de Port-Bou.	Córdoba	2	11	23	18	7	1	38	9	28		
94	Rmilio Rodríguez Sojo.	En la Administración de Hacienda de Lérida.	Madrid	1	10	6	15	8	16	34	10	16		
95	Hipólito Núñez Feyjoo.	En la Administración de Contribuciones y Rentas de Palencia.	Orense	1	9	15	8	7	15	61	6	24		
96	Ricardo Fernández de Angulo.	En la Sección de Propiedades de la Administración Económica de Sevilla.	Madrid	1	9	4	8	7	6	42	11	18		
97	Manuel de la Rosa y Ruiz de la Herrán.	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Soria.	Málaga	1	9	4	5	1	19	40	4	15		
98	Guillermo García Martínez del Rincón.	En la Administración de Hacienda en París.	Burgos	1	7	11	15	10	10	47	2	20		
99	Severo Carrillo de Albornoz.	En la Administración de Contribuciones de Avila.	Madrid	1	7	1	11	4	15	33	4	9		
100	Santiago de Diego Oadero.	En la Sección administrativa de la Administración Económica de Cádiz.	Segovia	1	7	7	11	8	22	42	7	20		
101	Ramón Lannes y Rodríguez.	Alcaide de la Aduana de la Coruña.	Cádiz	1	6	16	10	1	22	49	1	13		
102	Juan Martínez Pazos.	En la Sección administrativa económica de Granada.	Coruña	1	6	13	12	5	23	53	9	26		
103	Emilio Espejo Ascarra.	En la Sección administrativa de Contribuciones de Avila.	Granada	1	6	28	9	10	10	58	7	5		
104	Santiago Magdaleno Rodríguez.	En la Sección administrativa de Cuenca.	Salamanca	1	5	12	7	7	3	48	7	20		
105	Ramón Rodríguez Cañedo.	En la Sección de Propiedades de León.	Oviedo	1	5	9	15	3	12	55	4	21		
106	Luis Joaquín de la Torre.	Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Coruña.	Badajoz	1	2	22	9	2	13	61	6	26		
107	Eugenio Marceliano Riestra.	En la Sección administrativa de Coruña.	Oviedo	1	1	28	1	11	28	43	5	15		
108	Dario González Colla.	En la Sección administrativa económica de Albacete.	Pontevedra	1	1	17	5	3	18	57	9	9		
109	Manuel Sánchez Balázar.	En la Sección de Recaudación de Valencia.	Ciudad Real	1	1	15	17	3	26	40	8	15		
110	Segundo Ramírez y Saellices.	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.	Toledo	1	1	13	1	5	8	34	2	15		
111	Gregorio Varela López de Limia.	En la Administración de Propiedades e Impuestos de Toledo.	Coruña	1	1	7	18	5	9	42	5	15		
112	Manuel Matea y Gómez.	En la Sección de Contribuciones directas de Barcelona.	Madrid	1	1	22	6	4	8	31	8	3		
113	Federico de Alvear y Pedraja.	En la Sección administrativa de la Administración de Zamora.	Santander	1	11	25	6	4	22	51	5	15		
114	Silvano García González.	En la Comisión general de Hacienda en Londres.	León	1	11	9	16	6	27	52	8	15		
115	Eloy Ramírez Alonso.	En la Dirección general de Propiedades.	León	1	10	27	10	6	20	52	7	15		
116	José María Meana y Martínez Marina.	Administrador Subalterno de Sabadell.	Oviedo	1	10	27	7	10	12	39	7	28		
117	Augusto González de Mena.	Administrador Subalterno de Figueras.	Zaragoza	1	9	27	2	11	15	38	6	17		
118	José Pallarés y Ramonet.	En la Sección de Propiedades de Málaga.	Lérida	1	9	5	5	3	10	33	8	16		
119	José Romero Rodríguez.	En la Sección central del impuesto de alcoholes.	Sevilla	1	8	7	19	8	15	59	10	24		
120	Enrique Díaz de Santos y López.	En la Dirección general de Propiedades.	Madrid	1	7	28	18	5	7	42	11	4		
121	Juan Madrid y Caballero.	Administrador depositario de Rentas de Ciudad Real y Palmas.	Toledo	1	7	22	9	11	6	51	2	8		
122	Andrés Romero y Melián.	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Alicante.	Canarias	1	7	22	9	11	6	46	15	15		
123	Luciano González Picado.	En la Sección administrativa de Barcelona.	Valladolid	1	6	29	6	9	2	45	5	15		
124	Daniel Cantos Arco.	En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real.	Valencia	1	4	27	5	6	29	52	5	28		
125	Francisco Martínez Gallego.	En la Sección administrativa de Córdoba.	Jaén	1	4	19	6	4	18	28	11	19		
126	Andrés Guzmán Armenteros.	En la Dirección de Rentas estancadas.	Jaén	1	4	17	6	4	17	50	11	10		
127	Julio Escobar Rojero.	En la Dirección general de Contribuciones directas.	Segovia	1	4	16	8	9	25	31	10	29		
128	Manuel del Castillo y Fernández.	En la Administración de Propiedades e Impuestos de Almería.	Córdoba	1	4	7	15	4	7	56	4	2		
129	Enrique Villanueva y Aranz.	En la Sección de Propiedades de Castellón.	Cádiz	1	4	19	15	4	7	41	6	19		
130	Gonzalo Avello y Carvajal.	En la Sección de Propiedades de León.	Madrid	1	3	19	6	10	16	41	3	26		
131	Vicente Castañer Fortes.	Administrador de la Aduana de Ferrol.	Valencia	1	3	6	11	7	13	44	7	16		
132	Baltomero de los Reyes Moreno.	En la Sección de Propiedades de Huelva.	Madrid	1	3	4	22	2	5	63	5	15		
133	Florencio Rivas Cuevas.	En la Sección de Propiedades de Salamanca.	Puerto Rico	1	2	14	7	5	21	59	1	8		
134	Santiago García Gómez.	En la Sección de Impuestos de Ciudad Real.	Segovia	1	2	29	7	10	5	44	8	15		
135	Alejandro García Sáenz.	En la Sección de Contribuciones de Córdoba.	Logroño	1	2	29	7	10	5	53	15	15		
136	Joaquín López de Letona.	En la Administración de Contribuciones de Córdoba.	Madrid	1	2	21	12	10	22	23	10	13		
1	D. Pedro Letona y Pérez.	En la Administración de Contribuciones de Albacete.	Huesca	7	11	15	25	9	21	61	3	3	5.000	Lo disfrutó 7 meses y 21 días.
2	Francisco Jiménez Guited.	En la Administración de Contribuciones de Pontevedra.	Barcelona	1	7	24	17	11	17	66	13	13	4.000	Idem un año, 4 meses y 3 días.
3	Alfonso Querezaeta González.	En la Sección de Propiedades de Pontevedra.	Orense	1	7	25	32	4	16	47	11	11	4.000	Idem 9 meses y 23 días.
4	Pascual del Valle y Flórez.	En la Administración de Contribuciones de Burgos.	Madrid	1	4	4	28	4	17	60	22	4	3.500	Idem 9 meses y 25 días.
5	José Ramón de Larrañaga y Olave.	En la Administración subalterna de Jerez.	Guipúzcoa	16	4	5	15	7	29	63	7	7	3.000	Idem 11 años, 2 meses, y 5 días.
6	Francisco Cossi y Lara.	En la Sección de Propiedades de Cuenca.	Cádiz	1	6	17	21	8	6	60	4	7	3.000	Idem 3 años, 5 meses y 10 días.
7	Maximino López Canceleda.	En la Sección de Propiedades de Cáceres.	Orense	1	6	22	23	6	2	40	11	28	3.000	Idem 2 años, 4 meses y 9 días.
8	José Macías y Casado.	Administrador depositario de Ibiza.	Madrid	1	6	1	22	10	9	44	2	2	3.000	Idem 2 años, 11 meses y 23 días.
9	Juan Román y Calbet.	En la Intervención de la mina Arrajames.	Baleares	1	6	15	15	10	22	56	2	27	3.000	Idem un año, 6 meses y 8 días.
10	Juan de Acevedo y Diaz Caneja.	En la Sección de Impuestos de Badajoz.	León	1	2	16	4	11	2	33	29	29	3.000	Idem 7 meses y 26 días.
11	Juan Caro Martínez.	En la Administración de Contribuciones de Lérida.	Granada	2	2	2	8	8	20	44	7	10	3.000	Idem 2 meses y 26 días.
12	Enrique Castañe Quingles.	En la Sección de Impuestos de Cuenca.	Coruña	2	9	9	33	5	16	44	6	23	2.500	Idem 15 años, 10 meses y 24 días.
13	Manuel Bugallo y Carrera.	En la Administración de Hacienda de Guipúzcoa.	Barcelona	2	4	7	14	10	26	53	15	17	2.500	Idem 13 años, 3 meses y 23 días.
14	Francisco Rúa de Vilanova.	En la Sección de Propiedades de Gerona.	Coruña	4	4	22	14	11	25	42	3	28	2.500	Idem 9 años, 5 meses y 3 días.
15	Francisco Fernández Tamayo.	En la Administración de Contribuciones de Toledo.	Badajoz	4	4	27	11	2	23	33	2	17	2.500	Idem 7 años, 3 meses y 23 días.
16	Enrique Catalina Suárez.	En la Sección de Propiedades de Tarragona.	Madrid	3	9	1	11	2	19	66	10	10	2.500	Idem 7 años y 26 días.
17	Alejandro Ferrnoso Meriéndano.	En la Sección de Propiedades de Cartagena.	Orense	4	1	20	34	12	3	66	7	25	2.500	Idem 6 años, 9 meses y 4 días.
18	Juan Partoris y Martínez.	Fiel recaudador de la Aduana de Zaragoza.	Murcia	6	1	3	12	10	22	35	7	25	2.500	Idem 5 años, 11 meses y 24 días.
19	Elias Gutiérrez del Olmo.	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.	Santander	4	4	21	11	5	22	29	9	26	2.500	Lo disfrutó 4 años, 4 meses y 25 días.

Oficiales de cuarta clase

CON 2.000 PÉSETAS ANUALES

ACTIVOS

1	D. Pedro Letona y Pérez.	En la Administración de Contribuciones de Córdoba.	Huesca	7	11	15	25	9	21	61	3	3	5.000	Lo disfrutó 7 meses y 21 días.
2	Francisco Jiménez Guited.	En la Administración de Contribuciones de Albacete.	Barcelona	1	7	24	17	11	17	66	13	13	4.000	Idem un año, 4 meses y 3 días.
3	Alfonso Querezaeta González.	En la Sección de Propiedades de Pontevedra.	Orense	1	7	25	32	4	16	47	11	11	4.000	Idem 9 meses y 23 días.
4	Pascual del Valle y Flórez.	En la Administración de Contribuciones de Burgos.	Madrid	1	4	4	28	4	17	60	22	4	3.500	Idem 9 meses y 25 días.
5	José Ramón de Larrañaga y Olave.	En la Administración subalterna de Jerez.	Guipúzcoa	16	4	5	15	7	29	63	7	7	3.000	Idem 11 años, 2 meses, y 5 días.
6	Francisco Cossi y Lara.	En la Sección de Propiedades de Cuenca.	Cádiz	1	6	17	21	8	6	60	4	7	3.000	Idem 3 años, 5 meses y 10 días.
7	Maximino López Canceleda.	En la Sección de Propiedades de Cáceres.	Orense	1	6	22	23	6	2	40	11	28	3.000	Idem 2 años, 4 meses y 9 días.
8	José Macías y Casado.	Administrador depositario de Ibiza.	Madrid	1	6	1	22	10	9	44	2	2	3.000	Idem 2 años, 11 meses y 23 días.
9	Juan Román y Calbet.	En la Intervención de la mina Arrajames.	Baleares	1	6	15	15	10	22	56	2	27	3.000	Idem un año, 6 meses y 8 días.
10	Juan de Acevedo y Diaz Caneja.	En la Sección de Impuestos de Badajoz.	León	1	2	16	4	11	2	33	29	29	3.000	Idem 7 meses y 26 días.
11	Juan Caro Martínez.	En la Administración de Contribuciones de Lérida.	Granada	2	2	2	8	8	20	44	7	10	3.000	Idem 2 meses y 26 días.
12	Enrique Castañe Quingles.	En la Sección de Impuestos de Cuenca.	Coruña	2	9	9	33	5	16	44	6	23	2.500	Idem 15 años, 10 meses y 24 días.
13	Manuel Bugallo y Carrera.	En la Administración de Hacienda de Guipúzcoa.	Barcelona	2	4	7	14	10	26	53	15	17	2.500	Idem 13 años, 3 meses y 23 días.
14	Francisco Rúa de Vilanova.	En la Sección de Propiedades de Gerona.	Coruña	4	4	22	14	11	25	42	3	28	2.500	Idem 9 años, 5 meses y 3 días.
15	Francisco Fernández Tamayo.	En la Administración de Contribuciones de Toledo.	Badajoz	4	4	27	11	2	23	33	2	17	2.500	Idem 7 años, 3 meses y 23 días.
16	Enrique Catalina Suárez.	En la Sección de Propiedades de Tarragona.	Madrid	3	9	1	11	2	19	66	10	10	2.500	Idem 7 años y 26 días.
17	Alejandro Ferrnoso Meriéndano.	En la Sección de Propiedades de Cartagena.	Orense	4	1	20	34	12	3	66	7	25	2.500	Idem 6 años, 9 meses y 4 días.
18	Juan Partoris y Martínez.	Fiel recaudador de la Aduana de Zaragoza.	Murcia	6	1	3	12	10	22	35	7	25	2.500	Idem 5 años, 11 meses y 24 días.
19	Elias Gutiérrez del Olmo.	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.	Santander	4	4	21	11	5	22	29	9			

20	Benigno Somoza de Armas.....	En la Sección de Propiedades de Santander.....	4	21	11	6	22	29	9	26	2.500
21	Antonio Alonso Ablanedo y Menéndez.....	En la Sección de Propiedades de León.....	9	12	13	4	27	33	5	18	2.500
22	Francisco Herrero García.....	En la Sección de Propiedades de Castellón.....	3	17	14	1	29	35	9	28	2.500
23	Edmundo Custodio Ruiz.....	En la Sección de Propiedades de Logroño.....	8	12	14	1	5	45	5	8	2.500
24	Tomás Escudé y Cervantes.....	En la Administración general de la Deuda.....	11	22	4	7	5	35	10	3	2.500
25	Mariano Ramirez y Rullanchas.....	En la Administración de Contribuciones de Granada.....	4	2	13	6	23	40	3	16	2.500
26	José Soriano y Vizcarro.....	En la Sección de Impuestos de Cáceres.....	5	26	8	11	2	43	7	10	2.500
27	Juan Fradejas Ibañez.....	En la Dirección general de la Deuda.....	8	2	39	10	10	60	7	1	2.500
28	Carlos Domínguez Gallego.....	En la Administración de Contribuciones de Zamora.....	5	13	14	3	14	60	»	»	2.500
29	Julio Correa Duisnovich.....	En la Administración de Contribuciones de Granada.....	3	17	13	4	27	33	5	18	2.500
30	Sergio Alvarez Uriarte.....	En la Sección de Propiedades de Almería.....	7	17	9	»	29	35	9	28	2.500
31	Venancio Villabona y Sanmartín.....	En la Sección de Impuestos de Logroño.....	3	12	14	1	5	45	5	8	2.500
32	Francisco Pobleto Ballesteros.....	En la Administración de Contribuciones de Guadalupe.....	5	22	4	7	5	35	10	3	2.500
33	Francisco Pobleto Ballesteros.....	En la Administración de Contribuciones de Soría.....	8	2	13	6	23	40	3	16	2.500
34	Gaspar Lavín Abascal.....	En la Sección de Propiedades de Palencia.....	9	1	30	6	13	45	11	13	2.500
35	Bernardo Gemelín Peralta.....	En la Administración de Impuestos y Propiedades de Madrid.....	8	20	18	6	10	53	2	20	2.500
36	Cristóbal de León y López.....	En la Sección de Impuestos de Zaragoza.....	10	16	16	2	11	49	8	19	2.500
37	Juan Vázquez Barrejón.....	En la Administración de Contribuciones de Cáceres.....	7	15	20	6	15	50	2	1	2.500
38	José Lombere.....	En la Sección de Propiedades de Madrid.....	6	3	20	11	27	50	1	8	2.500
39	Isidro García Salvador.....	Recaudador de la Aduana del Grao.....	4	4	27	6	29	61	3	8	2.500
40	Narciso Goy García.....	En la Sección de Propiedades de Pontevedra.....	6	2	15	6	2	63	5	11	2.500
41	Benito Pla y Frige.....	En la Administración de Contribuciones de Orense.....	6	25	17	6	23	56	4	23	2.500
42	Marcial Malvar Portela.....	En la Administración de Contribuciones de Pontevedra.....	14	1	19	7	27	45	1	10	2.500
43	Victor Tejada Martínez.....	En la Sección de Propiedades de Orense.....	1	17	22	5	8	45	4	26	2.500
44	Santiago López Bonel.....	Secretario de la Delegación de Zaragoza.....	6	4	13	6	4	33	11	3	2.500
45	Antonio Madán y Uriondo.....	En la Dirección general de la Deuda.....	1	6	37	6	6	59	9	24	2.500
46	Ventura de Oña y Vicá.....	En la Sección de Propiedades de Canarias.....	5	11	35	3	13	57	9	26	2.500
47	Francisco García Rodríguez.....	En la Administración de Contribuciones de Zaragoza.....	6	15	25	7	23	42	2	26	2.500
48	Antonio Robles y Ortega.....	En la Sección de Impuestos de Jaén.....	11	1	15	1	3	66	11	29	2.500
49	Antonio Anoveros y Monasterio.....	En la Dirección general de la Deuda.....	9	6	28	5	15	47	5	9	2.500
50	Antonio Martínez y González.....	En la Administración de Contribuciones de Teruel.....	5	22	24	4	7	47	1	28	2.500
51	José López Toribio.....	Recaudador de la Aduana de Sevilla.....	11	24	14	4	1	40	3	5	2.500
52	Eduardo Troncoso y Pequeño.....	En la Administración de Contribuciones de Lugo.....	4	26	17	6	11	50	4	23	2.500
53	Mariano Estévez Asenjo.....	En la Administración de Contribuciones de Castellón.....	4	5	18	4	16	40	4	15	2.500
54	Tomás Carrasco.....	En la Secretaría de la Junta de Clases pasivas.....	4	5	24	4	18	49	5	15	2.500
55	Liborio Crespo Eguiluz.....	En la Sección de Propiedades de Castellón.....	10	3	18	8	18	49	7	22	2.500
56	Gervasio Solís Blasco.....	En la Sección de Impuestos de Zaragoza.....	3	15	22	8	29	50	7	26	2.500
57	Juan López Palma.....	En la Dirección general de la Deuda.....	10	3	18	9	29	70	8	26	2.500
58	Estanislao Pascual y Pons.....	En el Negociado Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.....	9	2	43	5	»	64	»	2	2.500
59	Francisco de Rute y Piñar.....	En la Dirección general de la Deuda.....	9	17	18	6	19	77	10	9	2.500
60	Juan Ballesteros Andrade.....	Secretario de la Delegación de Toledo.....	9	2	17	7	24	37	4	18	2.500
61	Antonio Marques y Romero.....	En la Dirección general de la Deuda.....	9	21	11	8	15	36	2	19	2.500
62	Eladio Fernández Ruiz.....	En la Sección de Propiedades de Burgos.....	5	27	16	6	28	38	7	1	2.500
63	Juan Blanco Villanueva.....	En la Sección de Impuestos de Santander.....	2	14	11	4	4	49	»	25	2.500
64	Casimiro Fernández y Rodríguez.....	En la Administración de Contribuciones de Santander.....	9	15	12	2	15	32	»	7	2.500
65	Ramón de J. González Mata.....	En la Sección de Impuestos de Madrid.....	10	15	16	2	3	45	»	12	2.500
66	Manuel Fernández y Gutiérrez.....	En la Sección de Impuestos de Coruña.....	8	»	8	10	»	57	»	1	2.500
67	José de Toro y Castilla.....	En la Sección de Propiedades de Granada.....	9	»	23	11	1	55	»	5	2.500
68	Román Romet Pareiro.....	En la Sección de Impuestos de Málaga.....	8	29	22	7	16	53	2	10	2.500
69	Enrique Martínez Aday.....	En la Sección de Impuestos de Pontevedra.....	5	6	26	6	15	41	3	27	2.500
70	Joaquín Arnedo y Cantos.....	En la Dirección general de la Deuda.....	8	6	15	11	26	47	6	23	2.500
71	Jerónimo de Aspiazú y Alvarez.....	En la Sección de Impuestos de Pontevedra.....	5	6	15	6	15	41	3	27	2.500
72	Didimo Olea García.....	En la Administración de Contribuciones de Huesca.....	4	27	17	1	27	62	2	15	2.500
73	Domínguez González Soriano.....	En la Sección de Propiedades de Lugo.....	8	7	15	1	16	47	1	7	2.500
74	José Contreras Pérez.....	En la Administración de Contribuciones de Madrid.....	8	7	17	»	3	33	10	25	2.500
75	Fidel Ulloa y Araujo.....	En la Sección de Propiedades de Sevilla.....	7	15	10	9	25	41	1	16	2.500
76	Domínguez Ferrán Vallés.....	En la Administración de Contribuciones de Valladolid.....	7	15	10	9	25	41	1	16	2.500
77	Antonio Carrasco de Mena.....	En la Sección de Propiedades de Badajoz.....	8	15	10	9	25	41	1	16	2.500
78	Enrique Fernández Cordero.....	En la Administración de Contribuciones de Salamanca.....	7	3	21	2	23	32	7	11	2.500
79	Eduardo de Mora y Mateos.....	En la Sección de Contribuciones de Cáceres.....	8	3	10	1	16	32	»	»	2.500
80	Clemente Verdejo Arrieta.....	En la Sección de Impuestos de Albacete.....	7	29	26	10	9	46	6	10	2.500
81	Antonio Jiménez Grimand.....	En la Administración de Contribuciones de Cuenca.....	7	26	17	2	15	52	11	22	2.500
82	Alejandro Martín y Martín.....	En la id. de Cáceres.....	7	19	31	2	15	53	3	23	2.500
83	Eugenio Barrio y Muñoz.....	En la id. de Huesca.....	7	24	14	3	28	64	2	6	2.500
84	José Rodríguez de Quijano.....	En la id. de Zamora.....	6	23	32	3	23	42	»	23	2.500
85	Ramón Leal y Sánchez.....	En la Sección de Propiedades de la Subsecretaría de Hacienda.....	7	15	21	»	18	54	6	9	2.500
86	Pedro Díaz de Espada.....	En la Sección de Propiedades de Ciudad Real.....	7	3	22	10	8	42	11	10	2.500
87	Enrique Viglietti y Rodríguez.....	Ayudante de Caja en la Dirección de la Deuda.....	7	3	18	2	25	31	10	13	2.500
88	Isidoro Guerrero de Ahumada.....	En la Administración de Contribuciones de Canarias.....	7	9	13	10	15	29	8	18	2.500
89	Valentín A. González Martínez.....	Recaudador de la Aduana de Pasajes.....	7	12	18	1	19	50	10	9	2.500
90	José López Arnedo.....	En la Dirección general de Impuestos.....	7	4	19	11	2	46	»	»	2.500
91	José de Torres Morgado.....	En la Administración de Contribuciones de Córdoba.....	7	1	11	9	20	28	3	2	2.500
92	Eladio Padrierna.....	En la Sección de Impuestos de Santander.....	7	15	12	2	20	28	10	6	2.500
93	Cesáreo Nieto Albete.....	En la id. de Huelva.....	7	18	19	2	11	45	1	6	2.500
94	Bernabé Morales y Sánchez Dalp.....	En la id. de Guadalupe.....	7	15	13	7	15	41	6	24	2.500
95	Lorenzo Galiana y Fernández.....	En la id. de Logroño.....	7	13	12	5	19	57	4	7	2.500
96	Ángel Fernández Mansilla.....	En la id. de Lugo.....	6	11	19	9	27	38	4	18	2.500
97	Julian Martín Clemente.....	Secretario en la Delegación de Oviedo.....	6	11	19	6	26	53	2	20	2.500
98	Cecilio Gutiérrez del Real.....	En la Dirección de las minas de Almadén.....	6	15	20	2	5	54	4	5	2.500
99	Antonio Meseguer y Cifuentes.....	En la Administración de Contribuciones de Málaga.....	6	11	15	10	3	33	4	25	2.500
100	Diego Sánchez Gardo y Mier.....	En la Sección de Propiedades de Salamanca.....	6	11	15	9	7	33	7	13	2.500
101	Juan Clavel y Agust.....	En la Sección de Impuestos de Teruel.....	6	12	14	5	12	59	»	»	2.500
102	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de Orense.....	6	8	30	1	29	60	3	23	2.500
103	Eugenio Domínguez Ramos.....	En la Sección de Impuestos de Soría.....	6	10	16	8	16	50	8	14	2.500
104	Jaime Sancho y Canellas.....	En la Administración de Contribuciones de Burgos.....	6	10	17	9	17	31	11	15	2.500
105	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de Teruel.....	6	8	17	»	9	42	7	17	2.500
106	Eugenio Domínguez Ramos.....	En la Sección de Impuestos de Aragón.....	6	24	13	10	14	42	8	24	2.500
107	José Comesaña Arca.....	En la Administración de Contribuciones de Baleares.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500
108	José Comesaña Arca.....	En la Administración de Contribuciones de Oviedo.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500
109	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de León.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500
110	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de Baleares.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500
111	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de Segovia.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500
112	José Comesaña Arca.....	En la Sección de Impuestos de Segovia.....	6	6	8	8	6	35	8	4	2.500

No justifica la edad.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Balbino Cotter y Cortés y D. Francisco Orozco, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de Hacienda pública de la provincia de Pangasinán (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al segundo trimestre del presupuesto semestral de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 596—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ricardo Guzmán y D. Bruno Cuenca, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración de Hacienda de la provincia de la isla de Negros (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos desde 21 de Julio, Agosto y Septiembre de 1886-87 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 597—M—2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Santiago García Mangirón, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Samar (Filipinas), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de gastos públicos correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1886-87 de la citada provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1893.—A. Mínguez. 598—M—2

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las travesías de la Laguna, por las carreteras de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava y de la Laguna á Bajamar, en las islas Canarias, cuyo presupuesto de contrata asciende á 43.609 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 8 de Junio próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Director general, P. O., A. Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las travesías de la Laguna, por las carreteras de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava y de la Laguna á Bajamar, en las islas Canarias, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando)

do lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Plasencia.—Francisco Alvarez, Juez de instancia. Segovia.—Pelegriñ, cuartel Guardia civil, Duque Alba. Alcañá Henares.—Valentin Diaz Illora, plaza Mayor, 2.

NORTE

El Pardo.—Juan José, Fuencarral, 144. San Sebastián.—Sabino Ucelayeta, Fernando el Santo, 6.

ESTE

Jerez Frontera.—José Obregón, Jorge Juan, 79.

Madrid 16 de Abril de 1893. = Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Mente de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 16 de Abril de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 14, 15 Y 16 DE ABRIL DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem a cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central, Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli, D. Antonio Cantero y Seirullo, D. Felipe González Vallarino, D. Rafael de la Cruz y Cappa, D. Federico Luque, D. José María de Pando y Saavedra, D. Leopoldo Travesedo y Casariego, Conde de Lascoiti = Vizconde de Torre-Almirante, Marqués de Cubas, D. Enrique Reñina, D. Andrés Mellado y Fernández.

El Director gerente, José Alvarez Mariño.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Abril de 1893.

Meteorological table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Summary meteorological data table with columns for Temperatura máxima, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Abril de 1893.

Large table of telegrams received, with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerzas del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DÍA

La Beata Mariana de Jesús, virgen, y San Aniceto, Papa. Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.